



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Anexo

Número:

Referencia: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SALTA - NUEVO ESTATUTO

UNIVERSIDAD CATOLICA DE SALTA

ESTATUTO

TÍTULO I

PRELIMINARES

Artículo 1º: La Universidad Católica de Salta es una Universidad Privada, creada por Decreto Arzobispal de fecha 19 de marzo de 1963, conforme a la Ley de la Nación N° 14.557 del 30 de septiembre de 1958, con personería jurídica del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública de la Provincia de Salta (Decreto N° 4290 del 17 de julio de 1964) de acuerdo a la Resolución N° 1361 de fecha 2 de septiembre de 1965, del Ministerio de Justicia y Educación de la Nación, registrada finalmente en la Dirección Nacional de Reglamentaciones de Altos Estudios, con autorización provisoria para funcionar mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 2227/ 68, con autorización definitiva mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 491/82, y con supresión de la prueba final de Capacidad por Resolución del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación N° 193/88.

Artículo 2º: La Universidad Católica de Salta reconoce como Celestial Patrona a Santa Teresa de Avila, Doctora de la Iglesia, e invoca la protección del Señor y la Virgen del Milagro.

Artículo 3º: La Universidad Católica de Salta tiene su sede principal y su domicilio legal en Campo Castañares s/n de la Ciudad de Salta, Provincia del mismo nombre, sin perjuicio de la instalación, cuando lo estimare conveniente, de cualesquiera dependencias en otros lugares del territorio de la nación y del extranjero.

TÍTULO II

CARACTER Y FINES

Artículo 4º: La Universidad Católica de Salta es una comunidad de altos estudios y no tiene ningún fin lucrativo. Se sitúa en la corriente cultural occidental y cristiana, en cuyos valores se enraíza la tradición de la nacionalidad argentina, su concepción de Dios, el hombre y el universo, refleja el mensaje cristiano, tal como lo enseña la Iglesia Católica, Apostólica Romana.

La Universidad se propone, como finalidades esenciales y específicas:

- a) La formación integral (humanista, democrática y cristiana), ética, técnica, científica y profesional de sus estudiantes, orientándolos a la búsqueda de la Verdad mediante la docencia estrictamente universitaria, en todas sus modalidades, dentro del más amplio respeto a la Constitución Nacional, a los Tratados Internacionales y a las leyes dictadas en conformidad con los mismos (Art. 28 inc. a - ley N°24.521 Ley de Educación Superior).
- b) La investigación científica y tecnológica en sus diferentes formas, así como las creaciones artísticas, contribuyendo al desarrollo científico, tecnológico y cultural de la Nación (Art. 28º, Inc. b) - Ley).
- c) La preparación para la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo (Art. 4º, inc. b) - Ley).
- d) La promoción a través de todos los medios adecuados, del progreso comunitario en la intensificación de su cultura, extendiendo su acción y sus servicios a la comunidad, con el fin de contribuir a su desarrollo y transformación, estudiando en particular los problemas nacionales y regionales y prestando asistencia científica y técnica al Estado y a la comunidad, bajo el signo y la unidad integradora de la Sabiduría Cristiana (Art. 28º, inc. d) y e) - Ley).
- e) La articulación entre las distintas instituciones que conforman el sistema de Educación Superior (Arts. 8º, 9º y 22º - Ley).
- f) La vinculación internacional y la concreción de acuerdos y convenios con otros centros universitarios (Art. 63º, inc. f) - Ley).
- g) La búsqueda de la excelencia en todas las acciones universitarias.
- h) El incremento y la diversificación de oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión con miras a una adecuación permanente.

En fe de estas finalidades, la Universidad otorgará títulos y diplomas académico profesionales a los estudiantes que rindan todas las pruebas de capacidad y/o aprovechamiento exigidas y hayan adquirido las competencias profesionales esperadas.

Artículo 5º: Para la admisión de estudiantes no se hará discriminación alguna: social, racial o religiosa. La condición de profesor como la de estudiante, comporta para unos y otros, el formal compromiso de aceptar los fines de la Universidad y acatar las normas específicas que se dictaren, en orden al régimen de estudios y disciplina (Arts. 7º y 13º, inc. a) y concordantes (Art. 33º in fine de la Ley).

TÍTULO III

LEYES Y ESTRUCTURAS

Artículo 6º: La Universidad Católica de Salta se rige por las leyes nacionales y provinciales que le sean aplicables, por el Código de Derecho Canónico, por la Constitución Apostólica "Ex Corde Ecclesiae", por el "Decreto sobre las Universidades e Institutos Católicos de Estudios Superiores" de la Conferencia Episcopal Argentina, por el presente Estatuto y por las demás normativas que instrumenten su funcionamiento.

Artículo 7º: La Universidad se compone de diversos órganos ordenados a la consecución de sus fines específicos: Rectorado, Vicerrectorados, Secretaria General, Secretarías, Facultades y Escuelas, y otros que se consideren necesarios para sus objetivos.

TITULO IV

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 8º: El gobierno de la Universidad es desempeñado según sus respectivas competencias por el Rector, los Vicerrectores, el Directorio y el Consejo Académico.

Artículo 9º: El Rector, será designado por el Excmo. Sr. Arzobispo de Salta, o quien ejerciera sus funciones de acuerdo al siguiente procedimiento: en reunión extraordinaria de Directorio se elegirá una terna de candidatos rectorales; en reunión extraordinaria de Consejo Académico se elegirá una terna de candidatos rectorales.

Luego se convocará a una reunión extraordinaria en la que participaron ambos cuerpos colegiados para aunar criterios y seleccionar de entre los seis candidatos la terna definitiva, que será elevada a consideración y decisión del Excmo. Sr. Arzobispo. Los mecanismos de votación y de cómputo de votos estarán establecidos en un Reglamento. Esta terna propuesta no será vinculante para el Excmo. Sr. Arzobispo de Salta.

El Rector dura en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelegido solamente por otro periodo similar. Dicha reelección del Rector por un segundo periodo, seguirá los mismos mecanismos de ternas.

El Rector cesa en su cargo:

- a) Por expiración del término de sus funciones.
- b) Por remoción fundada de quien lo nombro.
- c) Por muerte, renuncia o incapacidad sobreviniente.

Artículo 10º: La Universidad será administrada por un Directorio compuesto por los siguientes miembros: El Rector, que lo preside, los Vicerrectores y los Directores Vocales que se nombraran en proporción equivalente a la cantidad de Vicerrectores designados, de los cuales uno desempeñara las funciones de Secretario de Directorio. Todos estos miembros serán nombrados por el Rector previa consulta por escrito al Excmo. Señor Arzobispo. Integra también el Directorio el Delegado Arzobispal. Los Directores duran en sus cargos tres años y son reelegibles.

Artículo 11º: El Excmo. Señor Arzobispo de Salta es el Gran Canciller de la Universidad. Podrá designar un Delegado para que lo represente en la Universidad, tanto en el Directorio como en el Consejo Académico.

Igualmente, el Excmo. Señor Arzobispo podrá ejercer el derecho de veto respecto de las decisiones de cualquier organismo o autoridad que afecte la orientación católica (Art. 5° 2da parte inc.2° Ex Corde Ecclesiae).

Artículo 12°: El Consejo Académico es presidido por el Rector y está formado por: los Vicerrectores, el Secretario General, los Decanos, los Directores de Escuela y demás miembros que el Rector considere oportuno. Estos últimos, deberán ser designados como miembros del Consejo Académico por Resolución Rectoral y sus funciones cesaran al finalizar en su cargo el Rector o antes, si así lo dispone.

TITULO V

FUNCIONES DEL GOBIERNO

Artículo 13°: Además de las atribuciones de dirección propias, compete al Rector de la Universidad:

- a) Representar a la Universidad por sí o por apoderado o mandatario en cualquier acto jurídico, administrativo o académico.
- b) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y del Consejo Académico.
- c) Crear nuevas Facultades, Escuelas, Institutos y Carreras y aprobar los Planes de Estudio, previa expedición del Consejo Académico.
- d) Aprobar los Reglamentos de funcionamiento de la Universidad como también el régimen de estudios y promoción de los estudiantes en las diversas Facultades y Escuelas y otorgar los grados y honores académicos.
- e) Aprobar los procedimientos de designación de docentes.
- f) Efectivizar los nombramientos de los Vicerrectores, Decanos, Directores de Escuelas, Secretarios y demás personal jerárquico y removerlos en caso de considerarlo necesario.
- g) Hacer ejecutar, por medio de los Decanos y demás miembros de la Universidad, las resoluciones y acuerdos que se adopten en los casos previstos por este Estatuto.
- h) Mantener relaciones con las corporaciones, establecimientos e institutos científicos, culturales, técnicos, industriales y comerciales del país o del extranjero, pudiendo delegar dicho ejercicio en los Vicerrectores, Decanos, Directores de Escuelas, Secretarios u otra persona que considere conveniente para asistirlo en su representación.
- i) Solicitar a las diferentes dependencias de la Universidad, los informes que estime convenientes.
- j) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en toda la Universidad, pudiendo delegar dicho ejercicio en los Vicerrectores, Decanos y/o Directores de Escuelas cuando lo estime conveniente.
- k) Vigilar la correcta administración de todas las dependencias de la Universidad.
- l) Presentar la memoria anual de la Universidad.
- m) Resolver y disponer por si, cualquier asunto de urgencia, debiendo dar cuenta al Directorio y/o Consejo

Académico en la próxima reunión.

n) Nombrar Delegados Rectorales en los diversos órganos de la Universidad, con las facultades y por el tiempo que estime convenientes.

ñ) Adoptar todas las medidas que considerase útiles o necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Universidad.

o) Delegar las funciones que estime convenientes, de acuerdo con este Estatuto.

Artículo 14º: La representación de la Universidad estará a cargo del Rector, por sí o por apoderado o mandatario, en cualquier acto jurídico o administrativo. Comprende también los siguientes actos o gestiones:

a) Realizar todo tipo de actos y celebrar contratos de naturaleza civil, comercial (financieros o bancarios), que estén dentro de los fines de esta Universidad, ya sean directos o indirectos o tiendan a su cumplimiento, teniendo a tal fin las facultades legales, incluso las referidas en el artículo 375 inc. e) al m) del código Civil y Comercial de la Nación, pudiendo en cualquier supuesto resolver los casos no previstos en este Estatuto, ni comprendidos en las normas generales de representación y en sus facultades expresas o implícitas.

b) Realizar, por si o por apoderado, actos o gestiones de carácter fiscal y administrativo, ante la administración publica, reparticiones, dependencias y entes autárquicos internacionales, nacionales, provinciales y municipales.

c) Estar en juicio, por si o por apoderado, como actor, querellante, particular damnificado o demandado, tercerista o cualesquiera calidad procesal, ejerciendo la representación de esta Universidad para actuar ante Jueces, Tribunales, Chamaras y Corte de Justicia, o para ante cualesquiera otras autoridades jurisdiccionales, tanto del fuero ordinario como del nacional como Internacional, con las más amplias facultades procesales, y la específica de absolver posiciones en representación de la Universidad.

d) Actuar y representarla ante Mediadores, Amigables componedores, árbitros y/o Tribunales Arbitrales de jurisdicción nacional e internacional, organismos nacionales e internacionales.

e) Adquirir bienes muebles o inmuebles, y la realización de toda otra operación legalmente permitida, con fondos de la Universidad.

f) Constituir hipotecas, prendas simples o con registro, garantías civiles y comerciales, y de cualquier otra naturaleza autorizada por la legislación civil y comercial.

g) Aceptar o rechazar donaciones, sucesiones bajo beneficio de inventario y otras liberalidades, con o sin cargo, cláusulas especiales, o limitaciones a la libre disposición o uso.

Para el ejercicio de las facultades de disposición o compromisos de garantías en el cumplimiento de cualquier obligación, el Rector deberá contar con la previa aprobación del Directorio de esta Universidad.

Artículo 15º: El Rector designara Vicerrectores. Serán sus asesores directos, personas con idoneidad e integridad quienes tendrán como responsabilidad principal la gestión de un conjunto de áreas y actividades afines del quehacer académico y administrativo de la Universidad. El Rector tiene la potestad para aumentar, disminuir o fusionar los Vicerrectorados en función de las necesidades operativas, pudiendo contar con los siguientes:

a) Vicerrectorado Académico

- b) Vicerrectorado Administrativo
- c) Vicerrectorado de Formación
- d) Vicerrectorado de Investigación y Desarrollo

La creación, eliminación o fusión de otros Vicerrectorados deberá realizarse con el acuerdo del Directorio y del Consejo Académico.

Los Vicerrectores cesarán en sus cargos juntamente con el Rector o antes, si son removidos. Ante acefalia del Rector, los Vicerrectores permanecerán en sus puestos hasta que se nombre un nuevo Rector.

Artículo 16º: Sin perjuicio de las que se establezcan en las reglamentaciones, son funciones del Vicerrector Académico:

- a) Coordinar el funcionamiento de las actividades académicas de las Facultades, Escuelas e Institutos.
- b) Asesorar al Rector sobre la designación del personal directivo y a todas las autoridades de la Universidad que participen en el proceso de designación de docentes.
- c) Intervenir en los procesos de designaciones del personal docente.
- d) Asesorar a las unidades académicas en la actualización curricular de los planes de estudio correspondientes a las distintas carreras.
- e) Supervisar el funcionamiento de la Biblioteca.
- f) Realizar los planes y proyectos de mejoramiento continuo de la calidad educativa.
- g) Coordinar los procesos de acreditación y autoevaluación Institucional que correspondan.
- h) Reemplazar al Rector en caso de ausencia, salvo que el Rector designe a otro Vicerrector para reemplazarlo.
- i) Ejercer en caso de renuncia, muerte o incapacidad sobreviniente, las funciones del Rector hasta la designación de uno nuevo.

Artículo 17º: Sin perjuicio de las que se establezcan en las reglamentaciones, son funciones del Vicerrector Administrativo:

- a) En general, contribuir de manera directa con el Rector en la administración de bienes de la Universidad.
- b) Instrumentar, dirigir y controlar el sistema presupuestario de la Universidad, como también el sistema de registración contable.
- c) Organizar, dirigir y controlar el sistema de cobranzas y pagos por Tesorería con atención a las Normas de Auditoría.
- d) Organizar, dirigir y controlar el movimiento de las cuentas bancarias.
- e) Presentar al Rector y al Directorio mensualmente el estado económico de recursos y gastos, y el análisis del

avance de la ejecución y control presupuestario.

- f) Firmar juntamente con el Rector, los Estados contables al final de cada ejercicio económico.
- g) Realizar todas las gestiones necesarias para la obtención de nuevos fondos o ayudas económicas que se consideren pertinentes.

Artículo 18º: Sin perjuicio de las que se establezcan en las reglamentaciones, son funciones del Vicerrector de Formación:

- a) Promover, propiciar y fortalecer la identidad católica de la Universidad en su misión eclesial evangelizadora.
- b) Guiar y velar el acompañamiento pastoral y espiritual de la comunidad universitaria.
- c) Organizar, coordinar y ejecutar las acciones académicas tendientes a la integración epistemológica de las distintas disciplinas con la Filosofía y la Teología.

Artículo 19º: Sin perjuicio de las que se establezcan en las reglamentaciones, son funciones del Vicerrector de Investigación y Desarrollo:

- a) Velar por el desarrollo de la función de investigación en conformidad con el carácter y los fines de la Universidad.
- b) Presidir el Consejo de Investigaciones, supervisando el cumplimiento de los procedimientos para la presentación, evaluación, aprobación y ejecución de iniciativas de investigación, desarrollo e innovación.
- c) Promover mecanismos de transferencia tecnológica y social al medio.
- d) Promover el desarrollo de oportunidades de publicación y divulgación científica.
- e) Administrar los fondos asignados al área.

Artículo 20º: El Directorio de la Universidad tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Asesorar al Rector de la Universidad en todos los aspectos que hagan al cumplimiento de los objetivos, particularmente en el orden institucional y administrativo. Fuera de algunos casos expresamente indicados en este Estatuto, o en los que requiera el mismo Rector, el voto del Directorio es consultivo.
- b) Promover, por todas las medidas convenientes, el progreso de la Universidad.
- c) Aprobar el Presupuesto Anual y el Balance General de cada ejercicio económico.
- d) Vigilar mensualmente la ejecución presupuestaria.
- e) Vigilar el cumplimiento de las prescripciones de este Estatuto en lo referido a la administración.

En las reuniones convocadas para tratar el Presupuesto Anual, el Balance General de cada ejercicio económico y en todo lo relacionado a la disposición de bienes, se requerirá la presencia de las $\frac{2}{3}$ del total de sus miembros para sesionar e igual porcentaje para su aprobación. Para todos los demás actos, el Directorio podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros, y las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los presentes.

Artículo 21°: El Consejo Académico es el órgano colegiado por excelencia del gobierno de la Universidad.

Su función principal es el asesoramiento al Rector para que decida sobre todos los aspectos concretos que se pongan a su consideración, previstos en este Estatuto o determinados por el propio Rector o Vicerrectores.

Sus funciones específicas, son:

- a) Asesorar al Rector en materia académica y científica.
- b) Expedirse sobre la creación y supresión de carreras de pregrado, grado y/o postgrado y aprobar los planes de estudios correspondientes.
- c) Expedirse sobre las reglamentaciones generales de la Universidad.
- d) Expedirse respecto a la creación/ fusión/ supresión de Unidades Académicas, Facultades, Escuelas e Institutos.
- e) Decidir sobre el otorgamiento de distinciones o grados académicos honorarios.

El Consejo Académico se reunirá quincenalmente en fechas establecidas en un calendario anual para cada periodo lectivo, publicado al inicio de cada año, o cuando el Rector los convoque.

Para sesionar requerirá un quorum de la mitad más uno de sus miembros y la votación de las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los presentes.

Tienen derecho a voz y voto: el Rector, los Vicerrectores, Decanos y Directores de Escuela, o quienes asistan en sus respectivas representaciones, así como los demás miembros eventualmente designados por el Rector.

Los demás aspectos relacionados con su funcionamiento serán previstos en la reglamentación correspondiente.

TÍTULO VI

LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 22°: El Secretario General es designado por el Rector de la Universidad, y dura en su cargo hasta la finalización del mandato del Rector o hasta su remoción por este.

Artículo 23°: El Secretario General es el funcionario a quien corresponde organizar, conforme a las disposiciones del Rector, la Secretaría General y las dependencias de ella que fueren necesarias.

Artículo 24°: Compete al Secretario General:

- a) Llevar la documentación oficial de la Universidad y su registro, de acuerdo a las disposiciones vigentes.
- b) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones y reglamentaciones de la Universidad.
- c) Redactar todos los documentos y actas oficiales, llevando al día la emisión de tales instrumentos.
- d) Resguardar y archivar la documentación de la Universidad, arbitrando los medios físicos y tecnológicos que

sean apropiados y convenientes para llevar adelante el cometido.

e) Autenticar con su firma los documentos oficiales de la Universidad y dar fe de todos sus actos.

TÍTULO VII

GOBIERNO DE LAS FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS

Artículo 25°: La Dirección Académica y Disciplinar de cada Facultad/Escuela, está a cargo de un Decano/Director, nombrado por el Rector de la Universidad. Es asistido regularmente por el Secretario Académico, el Secretario Técnico y los Jefes de Carrera, y puede serlo además por un Delegado Rectoral, en los casos en que el Rector lo juzgue conveniente.

Artículo 26°: Los Decanos/Directores duran tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo continuar en su cargo por más tiempo a juicio de la autoridad competente.

Artículo 27°: El Secretario Académico suple al Decano/Director en ausencia de este, y tiene el oficio de coordinar los estudios y la actividad académica de los profesores y estudiantes en el ámbito de la respectiva Facultad/Escuela, según la dirección general del propio Decano/Director.

Artículo 28°: Los Secretarios Académicos son designados por el Rector, a propuesta del Decano/Director.

Artículo 29°: Los Secretarios Académicos y Técnicos, duran tres años en el ejercicio de sus funciones y pueden continuar en su cargo por mayor tiempo a juicio del Decano/Director, siempre que cuente con la anuencia del Rector.

Artículo 30°: La Secretaria Académica es el organismo encargado de vigilar por el fiel cumplimiento de las disposiciones del Estatuto y disposiciones del Decano/Director en la faz académica.

Artículo 31°: La Secretaria Técnica es el organismo encargado de velar por el correcto funcionamiento de la Unidad Académica en la faz administrativa.

Artículo 32°: Cada Facultad/Escuela podrá proponer al Rector el nombramiento de Jefes de Carrera para cada carrera que se dicte dentro de su ámbito. El cargo de Jefe de Carrera será por un periodo de tres años. Sus funciones y responsabilidades serán establecidas por los respectivos Reglamentos de Facultad/Escuela y su dependencia funcional será de la Secretaria Académica de la misma.

Artículo 33°: Las Facultades y Escuelas deben tener su propio Consejo, presidido por el Decano o Director, según corresponda e integrado por los Secretarios, los Jefes de Carrera, Responsable de Investigación, Responsable de Extensión y un Delegado Rectoral si hubiere.

Podrá el Decano/Director incorporar en el Consejo de Facultad/Escuela, a otras personas que formen parte del quehacer específico como profesores, jefes de laboratorios, responsables de ciertos proyectos o de ciertas estructuras que puedan formar parte de la Facultad/Escuela, según su propio Reglamento. Para que sesione el Consejo de Facultades/Escuelas requerirá un quórum de la mitad más uno de sus miembros y la votación se aprobará por simple mayoría de miembros presentes.

Los demás aspectos relacionados con su funcionamiento serán previstos en la reglamentación correspondiente.

Artículo 34°: Compete al Decano de cada Facultad:

- a) Dirigir la Facultad en sus diversos aspectos docentes y disciplinarios, de acuerdo a sus atribuciones, por medio de las autoridades que integren la misma.
- b) Proponer al Rector el nombramiento del Secretario Académico, Secretario Técnico, Jefes de Carrera, Responsables de Extensión e Investigación de la Facultad.
- c) Nombrar los profesores de la Facultad con acuerdo del Vicerrectorado Académico.
- d) Dar cumplimiento en su Facultad, a las resoluciones tomadas por el Rector y las reglamentaciones vigentes.
- e) Proponer a la aprobación del Consejo Académico, el Reglamento particular de la Facultad, sus planes de estudio y las modificaciones de los mismos que creyere conveniente.
- f) Firmar, junto con el Rector, los grados y los títulos de las Facultades.
- g) Emitir Resoluciones inherentes a las actividades de su Facultad.
- h) Convocar, al menos una vez al año, a reunión con los docentes de su Facultad.

Artículo 35°: Competen al Delegado Rectoral, cuando lo hubiere, las atribuciones que le confiera el Rector a los fines de su delegación.

Artículo 36°: Compete al Consejo de las Facultades asesorar al Decano en las actividades inherentes a su cargo.

Artículo 37°: Las potestades establecidas para el Decano de cada Facultad en el Art. 34 serán aplicables, en lo que resulte pertinente, a los Directores de Escuelas en cuanto a sus atribuciones, obligaciones y plazos. Del mismo modo, a la estructura y funcionamiento de las Escuelas será aplicable el contenido de la normativa prevista en este título.

Artículo 38°: Podrán crearse Institutos dependientes del Rectorado, Vicerrectorados o Unidades Académicas, dedicados a la investigación y el desarrollo en áreas específicas de la identidad institucional, del conocimiento, o de carácter interdisciplinar; a promover la publicación y difusión de trabajos surgidos en cursos de posgrado, seminarios, jornadas y otros eventos académicos o científicos; prestar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias y efectuar tareas de extensión y docencia en las áreas de su quehacer particular. La creación y funcionamiento de los institutos tendrá un reglamento específico.

TÍTULO VIII

EL CONSEJO AMPLIADO

Artículo 39°: El Consejo Ampliado está formado por los miembros del Consejo Académico, los Consejos de Facultad/Escuela, los Directores y por profesores elegidos por los Decanos/Directores a través de sus propios Consejos de Facultad/Escuela.

Artículo 40°: Son funciones del Consejo Ampliado:

- a) Asesorar al Rector sobre aspectos estratégicos y de política universitaria.
- b) Participar en cuestiones de identidad institucional.
- c) Participar en deliberaciones sobre cuestiones de interés general.

Artículo 41°: El Consejo ampliado se reunirá, por lo menos, una vez al año, y las demás veces que lo crea conveniente el Rector, con carácter consultivo y de comunicación. Para que sesione el Consejo ampliado requerirá un quorum de la mitad más uno de sus miembros y la votación se aprobara por simple mayoría de miembros presentes.

TÍTULO IX

LOS DOCENTES

Artículo 42°: Los profesores de la Universidad Católica de Salta, cumplirán su función conforme a los fines de la Universidad y a las prescripciones de este Estatuto y a las disposiciones que den las Autoridades de la Universidad y de cada Facultad. Los profesores y estudiantes no pueden, individual o colectivamente, invocar el nombre de la Universidad Católica de Salta, de sus Facultades, Escuelas o Institutos sin autorización de las autoridades.

Artículo 43°: Los docentes ordinarios de la Universidad Católica de Salta se denominan según los requisitos y demás condiciones exigidas en las Normas de Carrera Docente de la Universidad del siguiente modo:

- a) Profesor Titular: Para ser designado Profesor Titular se requiere acreditar amplia trayectoria académica y/o profesional en la disciplina, avalada por publicaciones, cursos organizados y dictados, capacidad sobresaliente para la formación de discípulos y dirección de grupos y proyectos de investigación o desarrollo, extensión y/o gestión institucional.
- b) Profesor Asociado: Para ser designado Profesor Asociado se requiere acreditar destacada formación académica y/o profesional en la disciplina, haber desarrollado publicaciones académicas, estar capacitado para la formación de discípulos y para planificar y ejecutar proyectos de investigación, docencia, extensión y/o gestión institucional.
- c) Profesor Adjunto: Para ser designado Profesor Adjunto se requiere una sólida formación en la disciplina, haber alcanzado la capacidad de organizar y ejecutar cursos de grado y demostrar aptitudes para la investigación y/o extensión.
- d) Profesor Auxiliar: Para ser designado Profesor Auxiliar se requiere poseer antecedentes acordes con el cargo a desempeñar y capacidad para elaborar propuestas pedagógicas y programar trabajos prácticos en asignaturas afines a su especialidad, así como también demostrar aptitudes para la docencia, la investigación y la extensión.
- e) Profesor Ayudante: Para ser designado Profesor Ayudante se requiere aptitud para la docencia, la investigación y la extensión. El Profesor Ayudante colabora con la cátedra en tareas particulares asignadas por el docente a cargo y acompaña a los alumnos en la organización de sus estudios. Los docentes cumplen sus funciones con las atribuciones y competencias que les señale el Jefe de Carrera o el propio Decano/Director.

Hay, además, Profesores Extraordinarios que, sin pertenecer al cuerpo académico de la Universidad, son designados en cada caso para desarrollar una actividad docente o investigativa durante un tiempo o ciclo determinado.

Las condiciones y formas de evaluación de antecedentes académicos y profesionales para la designación del personal docente y de investigación, el mecanismo de provisión de los cargos respectivos, sus funciones, carrera docente, evaluación, promoción, remoción serán fijados en la reglamentación correspondiente.

Artículo 44°: Para ser candidato a Profesor de cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 43° se requieren:

- a) Título Universitario igual o mayor a la carrera que se dicta, o en su defecto, contar con méritos sobresalientes que acrediten aptitud para desempeño del cargo, siempre con carácter excepcional y cuando se acrediten dichos méritos según lo establece el Art 36 de la Ley 24.521.
- b) Capacidad pedagógica necesaria debidamente acreditada y los requisitos que se establezcan para cada categoría según los reglamentos vigentes.
- c) Espíritu de disciplina, dentro de la Facultad, Escuela o Instituto.
- d) Buena reputación moral en su vida pública y privada.

Por lo demás, el docente es libre de exponer sus opiniones, con tal que posean seriedad científica, no se opongan a la doctrina católica, y no entren en el terreno de la política partidista y actuante. Dada la jerarquía cultural de la Universidad, los Profesores deben cumplir habitualmente algún trabajo científico, de investigación en su especialidad, y dar muestras de ello, por lo menos con algunas publicaciones.

Artículo 45°: Los profesores mencionados en el Art 43°, serán designados mediante proceso de selección de acuerdo con las vacantes y necesidades de cada unidad académica.

Artículo 46°: Los profesores pueden ser suspendidos o separados de sus cátedras, por falta grave a las prescripciones del Estatuto de la Universidad o las disposiciones que las autoridades de la Universidad consideren, o por la pérdida de sus aptitudes docentes o de su capacidad científica, o por faltas morales. La aplicación de estas medidas será solicitada por el Decano/Director de la Facultad/Escuela respectiva al Rector.

TÍTULO X

LOS INVESTIGADORES

Artículo 47°: Investigadores son los que desempeñan actividades de Investigación cualquiera sea la naturaleza de esta. Pertenecerán a alguna de las siguientes categorías:

- a) Investigador Independiente
- b) Investigador Asociado
- c) Investigador Principiante

d) Ayudante de Investigación

Artículo 48º: Investigador independiente es el que puede concebir, diseñar o ejecutar una investigación, sin necesidad de guía o conducción ajena. Ello implica la elección y empleo de la metodología y técnica adecuada a la organización de los trabajos y la dirección de los colaboradores.

Artículo 49º: Investigador asociado es el que posee formación básica adecuada y buen conocimiento de las técnicas, pero no obstante debe aún trabajar bajo la guía de un investigador de la categoría anterior.

Artículo 50º: Investigador principiante es la persona que ha comenzado a participar como integrante en trabajos de investigación, bajo la dirección de un investigador de las categorías superiores.

Artículo 51º: Ayudante de investigación: esta categoría incluye a los graduados universitarios que se inician en la investigación, profesionales que están realizando su tesis y alumnos de la Universidad que hayan cursado la totalidad de la carrera y que realicen investigación.

TÍTULO XI

LOS ESTUDIANTES

Artículo 52º: Para ingresar a la Universidad se requiere:

- a) Reunir los requisitos de estudios previos y documentación exigidos por la Reglamentación de la Universidad.
- b) Cumplimentar los requisitos de admisión establecidos por la Universidad.

Artículo 53º: La Universidad puede admitir tres categorías de estudiantes en las condiciones que establezca el reglamento respectivo:

- a) Regulares: de curso completo o parcial, con derecho a examen y títulos académicos.
- b) Extraordinarios: inscriptos solo para algunas disciplinas, con derechos a exámenes y a su correspondiente certificado de examen en dichas disciplinas.
- c) Oyentes: sin derecho a exámenes ni a títulos. No se admitirá estudiantes libres.

Artículo 54º: La Universidad puede aceptar estudiantes becados, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

Artículo 55º: La condición del estudiante de la Universidad Católica de Salta le obliga a honrar a la Universidad y a sus profesores, a respetar sus estatutos y reglamentos y a cumplir las disposiciones de sus autoridades. Por lo mismo, los estudiantes:

- a) Quedan bajo la dirección de las autoridades y profesores.
- b) Pueden ser suspendidos por el Rector y/o el Decano/Director de cada Facultad/Escuela, por faltas de conducta o violación del orden docente y de la disciplina que deben observar dentro y fuera de la Universidad. Un estudiante puede ser separado definitivamente de la Universidad por falta juzgada grave, por violación del estatuto, o de disposiciones reglamentarias o de las autoridades de la Universidad. En todos estos casos la

decisión definitiva debe ser refrendada por el Rector.

Artículo 56°: Los estudiantes pueden organizar asociaciones culturales, científicas, religiosas y deportivas, con exclusión de todo carácter político partidario y de toda participación en el gobierno de la Universidad. Sus estatutos y reglamentos deben ser previamente aprobados por las autoridades de la Universidad.

Artículo 57°: Dichas asociaciones, así como cualquier estudiante particular, tiene el derecho de hacerse oír, con las debidas condiciones, ante las autoridades universitarias.

Artículo 58°: Cada catedra determinará los requisitos para la regularización y/o promoción de los espacios curriculares, de acuerdo a las pautas que al respecto establezca la unidad académica correspondiente.

Artículo 59°: Podrán graduarse aquellos alumnos que hayan terminado los estudios requeridos, después de superados los exámenes establecidos en cada carrera y de abonados los aranceles correspondientes.

Artículo 60°: Los exámenes finales se tomarán en los periodos establecidos en el calendario académico. El formato se determinará de acuerdo a las características de cada espacio curricular, debiendo esta instancia de evaluación alinearse con el previo desarrollo de las actividades de enseñanza y aprendizaje.

Artículo 61°: Podrán concederse equivalencias de materias, cursos de postgrado u otros trayectos formativos aprobados en instituciones del sistema de educación superior o en entidades de reconocido prestigio.

TÍTULO XII

TITULOS, HONORES, PREMIOS Y BECAS

Artículo 62°: La Universidad Católica de Salta expedirá los Títulos y/o Diplomas académicos y/o profesionales correspondientes a los estudios realizados por sus egresados. Los grados que se conferirán y las demás condiciones previas para obtener dicho grado serán determinadas por el Reglamento de cada Unidad Académica.

Artículo 63°: Los Títulos de Profesor Honoris Causa, Profesor Emérito y Doctor Honoris Causa los otorgará el Rector de la Universidad con el vote deliberativo del Consejo Académico, acreditadas las condiciones de prestancia y merecimiento requeridas. El Consejo también podrá proponer otras distinciones para ser otorgadas a juicio del Rector. Las condiciones para el otorgamiento de tales distinciones serán establecidas por un Reglamento.

Artículo 64°: Los premios que se establezcan para los estudiantes de la Universidad, se acordarán según la reglamentación respectiva que dicte el Rector con el Consejo Académico, o según las normas del Instituyente debidamente aprobadas. La Universidad también podrá instituir otros premios fuera de su ámbito, siempre en conformidad con sus propios fines.

Artículo 65°: Las becas que se instituyan para los estudiantes se acordarán por el Rector de conformidad al Reglamento competente con la aprobación del Consejo Académico.

Artículo 66°: Todos los grados y Títulos Académicos conferidos por la Universidad Católica de Salta deberán ser refrendados, para su validez, por el Rector, el Decano o Director respectivo y el Secretario General.

TÍTULO XIII

BIBLIOTECA Y PUBLICACIONES

Artículo 67º: La Biblioteca estará a cargo de un Director.

Artículo 68º: Compete al director de la Biblioteca:

- a) Dirigir la Biblioteca Central.
- b) Supervisar el patrimonio bibliográfico de la Biblioteca de la Universidad.
- c) Elaborar el plan de adquisiciones del material bibliográfico en consulta con los Directores de las Unidades Académicas.
- d) Preservar y supervisar el repositorio de publicaciones institucionales.

Artículo 69º: La Universidad organizara un área Editorial con competencia en la publicación y difusión de la labor intelectual y de investigación de sus integrantes, como también de las obras más significativas de la cultura universal.

Artículo 70º: La definición de las líneas editoriales periódicas y no periódicas, enmarcadas en el sello editorial de la Universidad y los títulos y artículos enmarcados en ellas, deberán contar con la aprobación del Consejo Académico de la Universidad.

TITULO XIV

LOS BIENES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 71º: El Patrimonio de la Universidad Católica de Salta se compone de:

- a) Las contribuciones que recibe de sus contribuyentes voluntarios.
- b) Las cuotas de los estudiantes y los derechos de inscripción, exámenes, certificados, diplomas, etc.
- c) Los aranceles que la Universidad perciba por los servicios especiales que presten sus dependencias e Institutos y la gestión de la propiedad intelectual que surja de las investigaciones y desarrollos.
- d) Los bienes muebles e inmuebles y sus frutos, intereses, rentas y productos de los mismos.
- e) Las donaciones, legados y subsidies que reciba por cualquier título.

TÍTULO XV

REFORMA DEL ESTATUTO Y DISOLUCION DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 72º: Para la reforma de este Estatuto se requiere el voto de los dos tercios del total de los miembros del Directorio y del Consejo Académico de la Universidad y el acuerdo del Rector, en sesión extraordinaria convocada al efecto.

Artículo 73º: En caso de disolverse la Universidad Católica de Salta, sus bienes pasaran al Arzobispado de Salta. La disolución de la Universidad solamente podrá ser resuelta por el Excmo. Señor Arzobispo de Salta.